



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 002
Fijacion estado
Entre: 18/03/2021 y 18/03/2021

Fecha: 17/03/2021

12

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220150042400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ZULEIMA ROBLES CORDOBA Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	Actuación registrada el 17/03/2021 a las 08:02:43.	17/03/2021	18/03/2021	18/03/2021	
41001333300220180023700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GIRALDO YASNO CEBALLOS	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA	Actuación registrada el 17/03/2021 a las 07:41:22.	17/03/2021	18/03/2021	18/03/2021	
41001333300220180024300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA CECILIA SOTO CARVAJAL	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.	Actuación registrada el 17/03/2021 a las 07:44:38.	17/03/2021	18/03/2021	18/03/2021	
41001333300220180029800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MAGALLY DEL PILAR LOSADA ACEVEDO	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Actuación registrada el 17/03/2021 a las 07:54:34.	17/03/2021	18/03/2021	18/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220180031100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GINNA PAOLA RIVERA BECERRA	LA NACION -RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 17/03/2021 a las 07:55:54.	17/03/2021	18/03/2021	18/03/2021	
41001333300220180031200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ARNULFO DIAZ RAMIREZ	LA NACION- DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA -FISCALIA GENERAL DE LA	Actuación registrada el 17/03/2021 a las 09:04:18.	17/03/2021	18/03/2021	18/03/2021	
41001333300220180034100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RUBER YESID CHAVEZ GOMEZ	LA NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 17/03/2021 a las 09:44:40.	17/03/2021	18/03/2021	18/03/2021	
41001333300220180045400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CRUZ EVELYN CARVAJAL MURCIA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 17/03/2021 a las 09:13:43.	17/03/2021	18/03/2021	18/03/2021	
41001333300220190001500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GERMAN ALBERTO BURBANO ESPINOSA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 17/03/2021 a las 09:17:50.	17/03/2021	18/03/2021	18/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

**SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220190003400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	KRISTHIAN TOLEDO SANCHEZ	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 17/03/2021 a las 09:24:46.	17/03/2021	18/03/2021	18/03/2021	
41001333300220190005700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS FRANCISCO TOVAR JIMENEZ	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 17/03/2021 a las 09:51:47.	17/03/2021	18/03/2021	18/03/2021	
41001333300220190014400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOHN JAIRO DIAZ CARDOZO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 17/03/2021 a las 09:58:32.	17/03/2021	18/03/2021	18/03/2021	
41001333300220190017700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA FERNANDA QUINO BAHAMON	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 17/03/2021 a las 09:31:09.	17/03/2021	18/03/2021	18/03/2021	
41001333300220190020700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMANDA GISELLA RUIZ SOLANO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 17/03/2021 a las 09:36:28.	17/03/2021	18/03/2021	18/03/2021	
41001333300220190023300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	IVAN HERNANDO ROJAS LOSADA	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 17/03/2021 a las 07:57:09.	17/03/2021	18/03/2021	18/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

**SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220190023400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE FERNANDO ROJAS CASTILLO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 17/03/2021 a las 07:58:20.	17/03/2021	18/03/2021	18/03/2021	
41001333300220190027100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE	Actuación registrada el 17/03/2021 a las 07:48:10.	17/03/2021	18/03/2021	18/03/2021	
41001333300220190037000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MAGNOLIA ROJAS DE PLAZA	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE	Actuación registrada el 17/03/2021 a las 07:49:57.	17/03/2021	18/03/2021	18/03/2021	
41001333300220190044400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN PABLO DUSSAN CAMACHO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 17/03/2021 a las 07:52:10.	17/03/2021	18/03/2021	18/03/2021	
41001333300220190044500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OSCAR JAIR CRUZ BUITRAGO	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE	Actuación registrada el 17/03/2021 a las 10:03:57.	17/03/2021	18/03/2021	18/03/2021	
41001333300220200000400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ARACELLY QUINTERO BUITRAGO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 17/03/2021 a las 10:19:00.	17/03/2021	18/03/2021	18/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220200012700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIO N EJECUTIVA DE	Actuación registrada el 17/03/2021 a las 10:13:13.	17/03/2021	18/03/2021	18/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

**SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2015 0042400
Clase de Proceso: Reparación Directa
Accionante: Zuleima Robles Córdoba y Otros.
Accionado: La Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 2 de febrero de 2021, mediante el cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 28 de mayo de 2018, y, en consecuencia, denegó las pretensiones de la demanda. No condeno en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00237 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Giraldo Yasno Ceballos
Demandado: Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial -DEAJ-

Vista la constancia secretarial que antecede (Ver expediente digital, archivo 006); el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a fijar el litigio así:

La Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -DEAJ-, oportunamente contestó la demanda, (Ver expediente digital, archivo 005), observa el Despacho que las partes están de acuerdo con la existencia de los actos administrativos acusados de nulidad, el vínculo laboral con el demandante y la entidad demandada, así como de la existencia de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional. **En contraste con lo anterior**, en los puntos en que existe desacuerdo y sobre los cuales girará la discusión o el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora, es que tiene derecho a la reliquidación de todos los factores prestacionales devengados por estos, con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, lo que conllevaría a inaplicar por inconstitucional el artículo 1 de los Decretos 383 y/o 384 de 2013. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a su prosperidad de las mismas. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de **diez (10) días** a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Conjuez,

CESAR AUGUSTO NIETO VELASQUEZ

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00243 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gloria Cecilia Soto Carvajal
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00243 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gloria Cecilia Soto Carvajal
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación

Vista la constancia secretarial que antecede (Ver expediente digital, archivo 005); el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a fijar el litigio así:

La Fiscalía General de la Nación oportunamente contestó la demanda, (Ver expediente digital, archivo 004, Pág. 2-14), observa el Despacho que las partes están de acuerdo con la existencia de los actos administrativos acusados de nulidad, el vínculo laboral con los demandantes y la entidad demandada, así como de la existencia de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional. **En contraste con lo anterior**, en los puntos en que existe desacuerdo y sobre los cuales girará la discusión o el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora, es que tiene derecho a la reliquidación de todos los factores prestacionales devengados por estos, con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, lo que conllevaría a inaplicar por inconstitucional el artículo 1 de los Decretos 381 de 2013. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a su prosperidad de las mismas. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Ahora bien, el despacho encuentra que el presente medio de control es un asunto de puro derecho; sin embargo, la parte actora solicitó como prueba documental el expediente administrativo del demandante, al respecto, se tiene que conforme al material probatorio aportado al proceso se puede resolver la litis planteada, por consiguiente, se no se accederá a la práctica de esta prueba.

En consecuencia, como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de **diez (10) días** a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Conjuez,

CESAR AUGUSTO NIETO VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00298 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Magally del Pilar Losada Acevedo
Accionado: Nación, Fiscalía General de la Nación

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **Magally del Pilar Losada Acevedo**, a través de apoderado judicial, contra **Nación, Fiscalía General de la Nación**, fue subsanada y reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

PRIMERO.- NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

SEGUNDO.- NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por **la Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

TERCERO.- RECONOZCASE personería para actuar a los Doctores **Evert Peralta Ardila** y **Jonathan Leonardo Escobar Perdomo** como apoderados de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

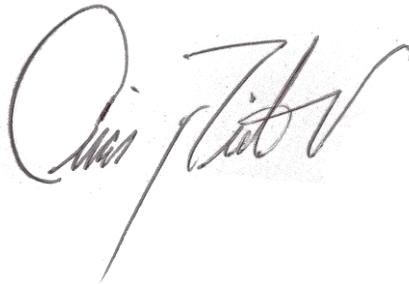
CUARTO.- NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el

artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO.- Se advierte que **ÚNICAMENTE** se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Conjuetz,



CESAR AUGUSTO NIETO VELÁSQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00311 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ginna Paola Rivera Becerra
Accionado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial,
Rama Judicial.

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **Ginna Paola Rivera Becerra**, a través de apoderado judicial, contra **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Rama Judicial**, fue subsanada y reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

PRIMERO.- NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

SEGUNDO.- NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por **la Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

TERCERO.- RECONOZCASE personería para actuar a la Doctora **Ana Catherine Quintero Cuellar** como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

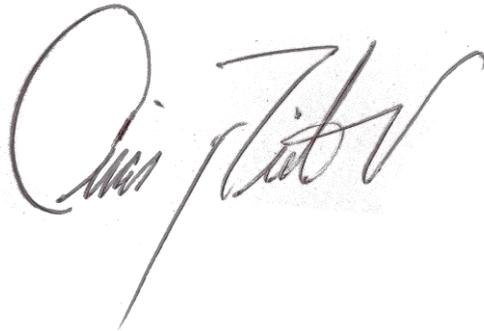
CUARTO.- NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del

artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO.- Se advierte que **ÚNICAMENTE** se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Conjuez,



CESAR AUGUSTO NIETO VELÁSQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00312 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Arnulfo Díaz Ramírez
Accionado: Nación-Fiscalía General de la Nación

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **ARNULFO DÍAZ RAMÍREZ** contra la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, fue subsanada oportunamente y reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se les exhortará para que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberán allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que soliciten hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Radicación: 41001-33-33-002-2018-00312-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Arnulfo Díaz Ramírez Vs Nación-Fiscalía General de la Nación

4.- RECONOZCASE personería para actuar a la doctora **Melannie Vidal Zamora**, como apoderada principal, en la forma y términos del poder conferido, (Ver expediente digital, archivo 001 Cuaderno Principal1, Pág.12).

5.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Conjuez,



CESAR AUGUSTO NIETO VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno
Radicación: 41001 33 33 002 2018 00341 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ruber Yesid Chávez Gómez
Demandado: Nación-Rama Judicial-DEAJ

Vista la constancia secretarial que antecede (Ver expediente digital, archivo 010, Pág.1); el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a fijar el litigio así:

La Nación-Rama Judicial-DEAJ oportunamente contestó la demanda, (Ver expediente digital, archivo 006, Pág.1-23), observa el Despacho que las partes están de acuerdo con la existencia de los actos administrativos acusados de nulidad, el vínculo laboral con los demandantes y la entidad demandada, así como de la existencia de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional. **En contraste con lo anterior**, en los puntos en que existe desacuerdo y sobre los cuales girará la discusión o el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora, es que tiene derecho a la reliquidación de todos los factores prestacionales devengados por estos, con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, lo que conllevaría a inaplicar por inconstitucional el artículo 1 de los Decretos 383 y/o 384 de 2013. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a su prosperidad de las mismas. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Ahora bien, el despacho encuentra que el presente medio de control es un asunto de puro derecho; sin embargo, la parte actora solicitó como prueba documental el expediente administrativo del demandante, al respecto, se tiene que conforme al material probatorio aportado al proceso se puede resolver la litis planteada, por consiguiente, se no se accederá a la práctica de esta prueba.

En consecuencia, como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Conjuez,

CESAR AUGUSTO NIETO VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno
Radicación: 41001 33 33 002 2018 00454 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Cruz Evelyn Carvajal Murcia
Accionado: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

Mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2020, (ver expediente digital, archivo 004, pág.1), se inadmitió la demanda, así:

.- No cumple con lo establecido por el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no obra constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada; así mismo, porqué a pesar de que sí se indicó el canal digital donde debe ser notificado el demandante y la entidad demandada, esto no se hizo bajo la gravedad del juramento, ni se indicó la forma en la que se obtuvo.

.- si bien, en la demanda se identificó claramente los actos administrativos demandados, así: “...Resolución No. DESAJNEO18-4120 del 23 de mayo de 2018 y el acto administrativo presunto contenido en el silencio administrativo negativo producido respecto de la apelación interpuesta...”. Al respecto, tenemos que los actos administrativos en mención, no están plenamente identificados en el poder; toda vez, que no se hizo referencia al acto ficto presunto originado como consecuencia del silencio administrativo negativo respecto a la apelación interpuesta el día 29 de mayo de 2018; y que a pesar de que se indicó que se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. DESAJNEO18-4120, no se indicó la fecha de dicha resolución.

Por lo anterior, el Despacho concedió el término legal de diez (10) días, a la parte demandante para que subsanara las falencias, quién oportunamente allegó escrito de subsanación, (Ver expediente digital, archivo 007, Pág.1-3); sin embargo, se pronunció únicamente respecto al último punto, allegando poder debidamente diligenciado; y si bien, no subsanó el primer yerro advertido, por cuanto no dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, tenemos que a pesar de que se ordenó subsanar estas falencias; en aras de salvaguardar a la demandante el acceso a la administración de justicia, se procederá admitir la demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **CRUZ EVELYN CARVAJAL MURCIA** contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**; y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los

Radicación:41001 33 33 002 2018 00454 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Cruz Evelyn Carvajal Murcia
Demandado: Nación-Rama Judicial-DEAJ

términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se les exhortará para que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberán allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que soliciten hacer comparecer, como medio de prueba.

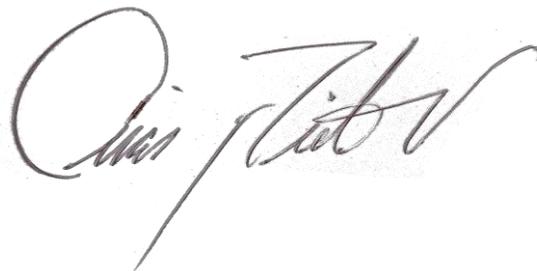
3.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

4.- RECONOZCASE personería para actuar a la doctora **Ana Catherine Quintero Cuellar**, como apoderada principal, en la forma y términos del poder conferido, (Ver expediente digital, archivo 001 Cuaderno Principal1, Pág.21).

5.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Conjuez,



CESAR AUGUSTO NIETO VELASQUEZ

Radicación:41001 33 33 002 2018 00454 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Cruz Evelyn Carvajal Murcia
Demandado: Nación-Rama Judicial-DEAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00015 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: German Alberto Burbano Espinosa
Accionado: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

Mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2020, (ver expediente digital, archivo 004, pág.1), se inadmitió la demanda, así:

.- No cumple con lo establecido por el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no obra constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada; así mismo, porqué a pesar de que sí se indicó el canal digital donde debe ser notificado el demandante y la entidad demandada, esto no se hizo bajo la gravedad del juramento, ni se indicó la forma en la que se obtuvo.

.- si bien, en la demanda se identificó claramente los actos administrativos demandados, así: “...Resolución No. DESAJNEO18-4140 del 23 de mayo de 2018 y el acto administrativo presunto contenido en el silencio administrativo negativo producido respecto de la apelación interpuesta...”. Al respecto, tenemos que los actos administrativos en mención, no están plenamente identificados en el poder; toda vez, que no se hizo referencia al acto ficto presunto originado como consecuencia del silencio administrativo negativo respecto a la apelación interpuesta el día 25 de mayo de 2018.

Por lo anterior, el Despacho concedió el término legal de diez (10) días, a la parte demandante para que subsanara las falencias, oportunamente allegó escrito de subsanación, (Ver expediente digital, archivo 007, Pág.1-3); sin embargo, se pronunció únicamente respecto al último punto, allegando poder debidamente diligenciado; y si bien, no subsanó el primer yerro advertido, por cuanto no dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, tenemos que a pesar de que se ordenó subsanar estas falencias; en aras de salvaguardar al demandante el acceso a la administración de justicia, se procederá admitir la demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **GERMAN ALBERTO BURBANO ESPINOSA** contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**; y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma

normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se les exhortará para que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberán allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que soliciten hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

4.- RECONOZCASE personería para actuar al doctor **Richard Mauricio Gil Ruiz**, como apoderada principal, en la forma y términos del poder conferido, (Ver expediente digital, archivo 001 Cuaderno Principal1, Pág.20).

5.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Conjuez,



CESAR AUGUSTO NIETO VELASQUEZ

Radicación:41001 33 33 002 2019 00015 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: German Alberto Burbano Espinosa
Demandado: Nación-Rama Judicial-DEAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00034 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Kristhian José Toledo Sánchez
Accionado: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

Mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2020, (ver expediente digital, archivo 005, pág.1), se inadmitió la demanda, así:

.- No cumple con lo establecido por el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no obra constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada; así mismo, porqué a pesar de que sí se indicó el canal digital donde debe ser notificado el demandante y la entidad demandada, esto no se hizo bajo la gravedad del juramento, ni se indicó la forma en la que se obtuvo.

.- Si bien, en la demanda se identificó claramente los actos administrativos demandados, así: “...Resolución No. DESAJNEO18-4417 del 12 de junio de 2018 y el acto administrativo presunto contenido en el silencio administrativo negativo producido respecto de la apelación interpuesta...”. Al respecto, tenemos que los actos administrativos en mención, no están plenamente identificados en el poder; toda vez, que no se hizo referencia al acto ficto presunto originado como consecuencia del silencio administrativo negativo respecto a la apelación interpuesta el día 14 de junio de 2018.

Por lo anterior, el Despacho concedió el término legal de diez (10) días, a la parte demandante para que subsanara las falencias, oportunamente allegó escrito de subsanación, (Ver expediente digital, archivo 008, Pág.1-3); sin embargo, se pronunció únicamente respecto al último punto, allegando poder debidamente diligenciado; y si bien, no subsanó el primer yerro advertido, por cuanto no dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, tenemos que a pesar de que se ordenó subsanar estas falencias; en aras de salvaguardar al demandante el acceso a la administración de justicia, se procederá admitir la demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **KRISTHIAN JOSÉ TOLEDO SÁNCHEZ** contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**; y en consecuencia se dispone:

Radicación:41001 33 33 002 2019 00034 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Kristhian José Toledo Sánchez
Demandado: Nación-Rama Judicial-DEAJ

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8° y ss del Decreto 806 del 2020. Se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se les exhortará para que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberán allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que soliciten hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

4.- RECONOZCASE personería para actuar a la doctora **Ana Catherine Quintero Cuellar**, como apoderada principal, en la forma y términos del poder conferido, (Ver expediente digital, archivo 001 Cuaderno Principal1, Pág.22).

5.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico **adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Conjuez,



CESAR AUGUSTO NIETO VELASQUEZ

Radicación:41001 33 33 002 2019 00034 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Kristhian José Toledo Sánchez
Demandado: Nación-Rama Judicial-DEAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00057 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carlos Francisco Tovar Jiménez
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación

Vista la constancia secretarial que antecede (Ver expediente digital, archivo 010, Pág.1); el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a fijar el litigio así:

La Nación-Fiscalía General de la Nación oportunamente contestó la demanda, (Ver expediente digital, archivo 004, Pág.1-27), manifiesta que son ciertos los hechos del 1 al 4, en cuanto a que el demandante se encuentra vinculado a la entidad demandada, desempeñando el cargo de Fiscal Delegado Ante los Jueces del Circuito y se le han cancelados sus salarios y prestaciones de acuerdo con el régimen salarial y prestacional contenido en el Decreto 53 de 1993; así como también, sostiene que son ciertos los hechos 29 al 31, respecto a la reclamación administrativa efectuada, los actos administrativos que se profirieron y la conciliación prejudicial que se llevó a cabo. **En consecuencia**, la discusión o el debate jurídico y donde centra el argumento el demandante es que tiene derecho a que la Nación-Fiscalía General de la Nación, reliquide todos los factores prestacionales devengados por este, con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a su prosperidad de las mismas. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Conjuez,

CESAR AUGUSTO NIETO VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00144 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jhon Jairo Díaz y Otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-DEAJ

Vista la constancia secretarial que antecede (Ver expediente digital, archivo 08, Pág.1); el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a fijar el litigio así:

La Nación-Rama Judicial-DEAJ oportunamente contestó la demanda, (Ver expediente digital, archivo 004, Pág.1-14), observa el Despacho que las partes están de acuerdo con la existencia de los actos administrativos acusados de nulidad, el vínculo laboral con los demandantes y la entidad demandada, así como de la existencia de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional. **En contraste con lo anterior**, en los puntos en que existe desacuerdo y sobre los cuales girará la discusión o el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora, es que tiene derecho a la reliquidación de todos los factores prestacionales devengados por estos, con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, lo que conllevaría a inaplicar por inconstitucional el artículo 1 de los Decretos 383 y/o 384 de 2013. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a su prosperidad de las mismas. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El conjuetz,

CESAR AUGUSTO NIETO VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00177 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: María Fernanda Quino Bahamón
Accionado: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

Mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2020, (ver expediente digital, archivo 004, pág.1), se inadmitió la demanda, así:

.- No cumple con lo establecido por el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no obra constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada; así mismo, porqué a pesar de que sí se indicó el canal digital donde debe ser notificado el demandante y la entidad demandada, esto no se hizo bajo la gravedad del juramento, ni se indicó la forma en la que se obtuvo.

.- si bien, en la demanda se identificó claramente los actos administrativos demandados, así: “...Resolución No. DESAJNEO18-5593 del 13 de agosto de 2018 y el acto administrativo presunto contenido en el silencio administrativo negativo producido respecto de la apelación interpuesta...”. Al respecto, tenemos que los actos administrativos en mención, no están plenamente identificados en el poder; toda vez, que no se hizo referencia al acto ficto presunto originado como consecuencia del silencio administrativo negativo respecto a la apelación interpuesta el día 16 de agosto de 2018.

Por lo anterior, el Despacho concedió el término legal de diez (10) días, a la parte demandante para que subsanara las falencias, quién oportunamente allegó escrito de subsanación, (Ver expediente digital, archivo 007, Pág.1-3); sin embargo, se pronunció únicamente respecto al último punto, allegando poder debidamente diligenciado; y si bien, no subsanó el primer yerro advertido, por cuanto no dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, tenemos que a pesar de que se ordenó subsanar estas falencias; en aras de salvaguardar a la demandante el acceso a la administración de justicia, se procederá admitir la demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **MARÍA FERNANDA QUINO BAHAMÓN** contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**; y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma

Radicación:41001 33 33 002 2019 00177 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Fernanda Quino Bahamón
Demandado: Nación-Rama Judicial-DEAJ

normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8° y ss del Decreto 806 del 2020. Se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

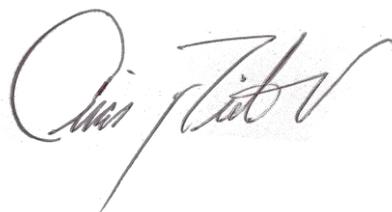
A la parte demandada se les exhortará para que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberán allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que soliciten hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

4.- RECONOZCASE personería para actuar a la doctora **Ana Catherine Quintero Cuellar**, como apoderada principal, en la forma y términos del poder conferido, (Ver expediente digital, archivo 001 Cuaderno Principal1, Pág.20).

5.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Conjuez,



CESAR AUGUSTO NIETO VELASQUEZ

Radicación:41001 33 33 002 2019 00177 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Fernanda Quino Bahamón
Demandado: Nación-Rama Judicial-DEAJ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00207 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Amanda Gisella Ruiz Solano
Accionado: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que la demanda no cumple con lo establecido por el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no obra constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada; así mismo, porque a pesar de que sí se indicó el canal digital donde debe ser notificado el demandante y la entidad demandada, esto no se hizo bajo la gravedad del juramento, ni se indicó la forma en la que se obtuvo.

Por otra parte, el Despacho advierte que si bien, en la demanda se identificó claramente los actos administrativos demandados, así:

“...Oficio DESAJNEO18-3309 del 16 de abril de 2018 y el acto administrativo presunto contenido en el silencio administrativo negativo producido respecto de la apelación interpuesta oportunamente en contra de la negativa del reconocimiento y pago del 30% del valor de la asignación salarial que como prima especial se creó...”

Al respecto, tenemos que los actos administrativos en mención, no están plenamente identificados en el poder; toda vez, que si bien se hizo referencia al acto ficto presunto, No se indicó que este fue originado como consecuencia del silencio administrativo negativo respecto a la apelación interpuesta el día 20 de abril de 2018. En consecuencia, no se dio cumplimiento a lo contemplado en el artículo 74 CGP, el cual indica **“...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”**.

De igual forma, conforme al artículo 157 CPACA, no se estimó razonadamente la cuantía.

En consecuencia, SE INADMITE para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá remitir la subsanación para los respectivos traslados al correo electrónico del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

Y sobra advertir, que en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual forma, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Conjuez,

CESAR AUGUSTO NIETO VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00233 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Iván Hernando Rojas Losada
Accionado: Nación, Fiscalía General de la Nación

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **José Fernando Rojas Castillo**, a través de apoderado judicial, contra **Nación, Fiscalía General de la Nación**, fue subsanada y reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

PRIMERO.- NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

SEGUNDO.- NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por **la Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

TERCERO.- RECONOZCASE personería para actuar al Doctor **Diego Fernando González Díaz** como apoderados de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

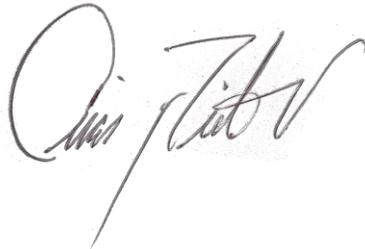
CUARTO.- NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el

artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO.- Se advierte que **ÚNICAMENTE** se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Conjuetz,



CESAR AUGUSTO NIETO VELÁSQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00234 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Fernando Rojas Castillo
Accionado: Nación, Fiscalía General de la Nación

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **José Fernando Rojas Castillo**, a través de apoderado judicial, contra **Nación, Fiscalía General de la Nación**, fue subsanada y reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

PRIMERO.- NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

SEGUNDO.- NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por **la Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

TERCERO.- RECONOZCASE personería para actuar al Doctor **Diego Fernando González Díaz** como apoderados de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO.- NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el

artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO.- Se advierte que **ÚNICAMENTE** se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Conjuetz,



CESAR AUGUSTO NIETO VELÁSQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00271 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Eloísa Tovar Arteaga
Demandado: Rama Judicial

Vista la constancia secretarial que antecede (Ver expediente digital, archivo 004); el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a fijar el litigio así:

La Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -DEAJ-, oportunamente contestó la demanda, (Ver expediente digital, archivo 001, Pag. 182-210 c. virtual), observa el Despacho que las partes están de acuerdo con la existencia de los actos administrativos acusados de nulidad, el vínculo laboral con la demandante y la entidad demandada, así como de la existencia de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional. **En contraste con lo anterior**, en los puntos en que existe desacuerdo y sobre los cuales girará la discusión o el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora, es que tiene derecho a la reliquidación de todos los factores prestacionales devengados por estos, con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, lo que conllevaría a inaplicar por inconstitucional el artículo 1 de los Decretos 383 y/o 384 de 2013. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a su prosperidad de las mismas. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de **diez (10) días** a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Conjuez,

GHILMAR ARIZA PERDOMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00370 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Magnolia Rojas de Plazas
Demandado: Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial -DEAJ-

Vista la constancia secretarial que antecede (Ver expediente digital, archivo 006); el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a fijar el litigio así:

La Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -DEAJ-, oportunamente contestó la demanda, (Ver expediente digital, archivo 005), observa el Despacho que las partes están de acuerdo con la existencia de los actos administrativos acusados de nulidad, el vínculo laboral con la demandante y la entidad demandada, así como de la existencia de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional. **En contraste con lo anterior**, en los puntos en que existe desacuerdo y sobre los cuales girará la discusión o el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora, es que tiene derecho a la reliquidación de todos los factores prestacionales devengados por estos, con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, lo que conllevaría a inaplicar por inconstitucional el artículo 1 de los Decretos 383 y/o 384 de 2013. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a su prosperidad de las mismas. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de **diez (10) días** a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Conjuetz,

CESAR AUGUSTO NIETO VELASQUEZ

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00243 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gloria Cecilia Soto Carvajal
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00444 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Juan Pablo Dussán Camacho
Demandado: Nación -Fiscalía General de la Nación-

Vista la constancia secretarial que antecede (Ver expediente digital, archivo 004); el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a fijar el litigio así:

La **Nación -Fiscalía General de la Nación-**, no contestó la demanda, (Ver expediente digital, archivo 004), observa el Despacho que se presume que en los puntos en que existe desacuerdo y sobre los cuales girará la discusión o el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora, es que tiene derecho a la reliquidación de todos los factores prestacionales devengados por estos, con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, lo que conllevaría a inaplicar por inconstitucional el artículo 1 de los Decretos 382 de 2013. En cuanto a las **PRETENSIONES**: Se presume hay controversia, pues la parte demandada no contestó la demanda. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente se presume hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de **diez (10) días** a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Conjuez,

CESAR AUGUSTO NIETO VELASQUEZ

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00243 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gloria Cecilia Soto Carvajal
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00445 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Oscar Hernández Castro y Otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-DEAJ

Vista la constancia secretarial que antecede (Ver expediente digital, archivo 09, Pág.1); el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a fijar el litigio así:

La Nación-Rama Judicial-DEAJ oportunamente contestó la demanda, (Ver expediente digital, archivo 004, Pág.1-14), observa el Despacho que las partes están de acuerdo con la existencia de los actos administrativos acusados de nulidad, el vínculo laboral con los demandantes y la entidad demandada, así como de la existencia de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional. **En contraste con lo anterior**, en los puntos en que existe desacuerdo y sobre los cuales girará la discusión o el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora, es que tiene derecho a la reliquidación de todos los factores prestacionales devengados por estos, con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, lo que conllevaría a inaplicar por inconstitucional el artículo 1 de los Decretos 383 y/o 384 de 2013. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a su prosperidad de las mismas. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Conjuez,

CESAR AUGUSTO NIETO VELASQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación: 41001 33 33 002 2020 00004 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Aracelly Quintero Buitrago
Accionado: Nación-Fiscalía General de la Nación

Allegada a mi canal digital la carpeta electrónica correspondiente al expediente de la referencia y encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que se hace necesario adoptar medidas para implementar al interior de este proceso judicial las tecnologías de la información y las comunicaciones, con el fin de garantizar los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso y el derecho de defensa de las partes, sus abogados y eventuales terceros e intervinientes en este proceso, flexibilizando su participación y la atención de estos por parte de juzgado.

Está claro que el escrito de presentación de esta demanda se dio con anterioridad a la expedición del Decreto-Legislativo No.806 de 04 de junio de 2020 y la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, luego las exigencias de estas no pueden tener alcance retroactivo para declarar la inadmisión de la demanda.

Pero también lo está, que las medidas señaladas en estas se deben adoptar a los procesos en curso.

En desarrollo de las medidas de agilización del proceso, utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones y protección de los servidores judiciales y sus usuarios, establecen las normas precitadas, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

En virtud de lo anterior, el Conjuez del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR al señor apoderado de la parte demandante que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, informe el canal digital donde debe ser notificado su poderdante, si lo tiene, al igual que la dirección de residencia de este.

SEGUNDO: SOLICITAR al señor apoderado de la parte demandante que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION. Copia del mensaje de datos y de todo lo solicitado en este proveído, deberá remitirse al correo electrónico del juzgado: adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER personería al señor abogado DIEGO ALBEIRO LOZADA RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.075.212.860, portador de la Tarjeta Profesional No.251.541 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante ARACELLY QUINTERO BUITRAGO, con las facultades y fines otorgados en el poder conferido.

Por secretaria consúltese la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, con el fin de verificar si el apoderado de la parte demandante registra o no alguna clase de sanción disciplinaria.

CUARTO: En firme esta providencia y cumplido lo aquí ordenado, regrésese inmediatamente el expediente al despacho para la admisión correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



RICARDO GÓMEZ MANCHOLA

Conjuez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno
Radicación: 41001 33 33 002 2020 00127 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carlos Julián Tovar Vargas
Accionado: Nación-Rama Judicial-DEAJ

Seria del caso resolver sobre la admisión del medio de control de la referencia, sin embargo, advierte el despacho que, de conformidad con el artículo 155, numeral 2 del CPACA, los jueces administrativos en primera instancia, conocerán en primera instancia de los siguientes procesos:

“...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”.

Y dado que en este caso, el demandante estimo la cuantía en \$67.607.983 Mcte, (Ver expediente virtual, archivo, Pág.21), suma que supera los 50 SMMLV establecidos en el numeral 2 del artículo 155 *ibidem*, para que este juzgado tenga competencia para el conocimiento del mismo, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 *ibidem*, el despacho se declarará no competente para conocer del presente asunto, y en consecuencia ordenara remitir el expediente por intermedio de la oficina de apoyo judicial al Honorable Tribunal Administrativo para que sea sometido a reparto entre los magistrados de dicha corporación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, por el factor cuantía, para conocer del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL**

Radicación:41001 33 33 002 2020 00127 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carlos Julián Tovar Vargas
Demandado: Nación-Rama Judicial-DEAJ

DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por **CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS** contra **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ** por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, **ENVÍESE** el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Neiva al Tribunal Administrativo del Huila, para que sea sometido a reparto entre los despachos de los Magistrados de dicha Corporación.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaria háganse las anotaciones correspondientes en el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Conjuez,



HECTOR JULIO RIOS JOVEL